



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 19 de abril del 2022, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la jornada 26 de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 13 de abril del 2022, entre los clubes CE Europa y SD Huesca "B", en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CE EUROPA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Oriol Gonzalez Murciano**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Pau Lopez Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Sergio Fernández Ortiz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. David Troya Salcedo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Arnau Campeny Gorchs**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (114.1)

Suspender por 1 partido a **D. Alberto Gonzalez Soriano**, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 95,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los árbitros, directivos o autoridades deportivas (117)

Suspender por 2 partidos a **D. Sergio Pastells Martinez**, en virtud del artículo/s 117 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € y de 304,00 € al infractor en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Vistas las alegaciones formuladas por el CE EUROPA, este Juez de Competición considera:

Primero.- El Club Esportiu Europa ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, en relación a dos jugadas concretas:

En primer lugar, expone que su jugador don Alberto González Soriano fue expulsado con tarjeta roja directa, según el acta arbitral, *"por empujar a un contrario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol"*. Añade que la jugada fue calificada con penalti al haberse producido dentro del área.

Además, señala otra jugada que también impugna, y que se concreta en que en el minuto 25 del partido, su jugador don Sergio Pastells Martínez fue igualmente expulsado con tarjeta roja directa *"por dirigirse al árbitro asistente desde el banquillo gritando en los siguientes términos: '!Vaya puta pájara lleváis, sois malísimos, las que estáis liando cerrar!'"*.

En su escrito, el Club Esportiu Europa alega al respecto de la primera acción descrita que, según el reglamento, cuando una falta impide una ocasión manifiesta de gol, se debe sancionar al infractor con penalti en contra, y con tarjeta amarilla, pero nunca con tarjeta roja como así hizo el colegiado respecto a jugador señor González Soriano.

Y con respecto al segundo, alega que no fue el autor de la protesta sino que la frase imputada fue efectuada por otro jugador de la plantilla que no estaba convocado y situado en la grada detrás del banquillo local.

Segundo.- Para la resolución de las dos cuestiones planteadas, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas *"constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas"*. Y añade que, *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"*. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia *"única, exclusiva y definitiva"* corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 27.3 del mencionado Código Disciplinario en relación con el artículo 130.2 del mismo Código, que asienta el mismo principio.

En conclusión, para modificar una decisión arbitral, se ha de acreditar la existencia de un error grave, de carácter material y manifiesto, situación que como veremos, no acontece en ninguno de los dos casos





Resolución de Competición

sometidos a revisión.

Tercero.- Con respecto a la primera de las jugadas por las que se formula alegaciones, es decir, con respecto a la expulsión del jugador don Alberto González Soriano, "*por empujar a un contrario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol*", como ya hemos recogido anteriormente, la interpretación de las Reglas de Juego, corresponden de forma exclusiva y definitiva al árbitro del encuentro pero, a efectos meramente dialécticos cabe señalar que la Regla 12 de las IFAB, establecen como susceptible de expulsión: *evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre*". En su consecuencia, no procede en forma alguna atender la alegación formulada.

Y por lo que se refiere a la acción atribuida al jugador don Sergio Pastells Martínez, "*por dirigirse al árbitro asistente desde el banquillo gritando en los siguientes términos: ¡Vaya puta pájara lleváis, sois malísimos, las que estáis liando cerrar!*", cabe señalar que no se aporta prueba fehaciente alguna que pueda acreditar la existencia de un error material y manifiesto en la identificación del autor de dicha frase.

Consiguientemente, procede desestimar las alegaciones efectuadas y considerar al primero de los jugadores citados, es decir a don Alberto González Soriano como autor de la infracción contemplada en el artículo 114.1 del Código Disciplinario, y sancionarle con un partido de suspensión más la multa accesoria correspondiente.

Por lo que se refiere a don Sergio Pastells Martínez, se le ha de sancionar como autor de la infracción tipificada en el artículo 117 del Código Disciplinario, con dos partidos de suspensión por manifestarse en términos de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro asistente, más la multa accesoria correspondiente.

Incidencias:

Alteración del orden del encuentro de carácter leve (110)

Sancionar a **CE Europa**, en virtud del artículo/s 110 del Código Disciplinario con una multa en cuantía de 200,00 €.

SD HUESCA "B"

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Luis Peteiro Ramos**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Manuel Rico Del Valle**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una





Resolución de Competición

multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Único.

